

PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 10 E-2020-679775 de 23 de diciembre de 2020

Convocante (s): SOMOS COURRIER EXPRESS S.A

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy 01 de marzo de 2021 siendo las 09:03 AM, procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Que en razón a ello, la Procuraduría General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagración del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 312 de 29 de julio de la misma anualidad. En dichos actos administrativos se estableció que las audiencias podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial.

De igual manera, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa expidió el Memorando Informativo No. 02 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se estableció el procedimiento para la realización de audiencias no presenciales en asuntos contenciosos administrativos.

Que dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

- El 29 de enero de 2021 se les informó a las partes vía correo electrónico que la audiencia se realizaría de forma virtual. Esto atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de evitar el crecimiento exponencial del COVID-19.
- 2. El 01 de marzo el apoderado de la parte convocada allegó vía correo electrónico el parámetro con la decisión del comité de conciliación de la entidad en conjunto con los poderes y anexos para actuar en el presente caso en representación de la entidad convocada.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, siendo las 09:03 AM, del día 01 de marzo de 2021, se envió a los apoderados de las partes un correo electrónico desde la cuenta institucional: procjudadm196@procuraduria.gov.co informando la apertura de la audiencia y remitiendo la documentación allegada previamente por la representante de la entidad convocada, a fin de que las partes realicen los pronunciamientos que estimen pertinentes.
- 4. De igual manera, a las partes se les remitió un link para poder celebrar la audiencia por videoconferencia a través de la aplicación ZOOM con el fin de poder entablar una comunicación fluida. De esta comunicación quedó constancia en video grabado por la Procuradora.
- 5. Seguidamente se recibieron correos sucesivos y simultáneos de los apoderados,

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

los cuales serán parte integral del acta, como constancia de la manifestación realizada por las partes.

Conforme al procedimiento antes expuesto se puede señalar lo siguiente:

Comparece a la diligencia la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.732 y con tarjeta profesional número 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante reconocido como tal mediante auto admisorio de la solicitud de conciliación de la referencia; igualmente, comparece el doctor JUAN CARLOS ROJAS FORERO identificado con la C.C. número 80.833.133 y portador de la tarjeta profesional número 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de conformidad con el poder otorgado por CAROLINA BARRERO SAAVEDRA en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la entidad.

La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación. Así: Se solicita a la convocada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-, con el objeto de pretender conciliar los aspectos relacionados con la REVOCATORIA Y CONSECUENTE CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS de los ACTOS ADMINISTRATIVOS, proferidos en el Proceso Sancionatorio tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, identificado con el radicado IK 2018-2019-1298, en el cual se expidieron los siguientes actos administrativos: PRIMERO. Que se REVOQUE la Resolución No. 001476 del 2 de junio de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. COURRIER EXPRESS SOMOS SANCIONAR a la sociedad SA, con NIT No. 900.039.844-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de: NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904), por la comisión de la infracción contempladas en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTIVIDAD proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01DL020747, con certificado No. 01 DL038244 del 29 de mayo de 2018 y NO. 01 DL038273 del 18 de junio de 2018, con vigencia desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9 y constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904), conforme el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019". SEGUNDA. Que se REVOQUE la Resolución No. 7963 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución Sanción No. 642-0-001476 del 2 de junio de 2020, confirmándola en su integridad.TERCERA. Que como consecuencia de la REVOCATORIA de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores se EXONERE DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Legales No. 01DL020747, con certificado No. 01 DL038244 del 29 de Disposiciones mayo de 2018 y NO. 01 DL038273 del 18 de junio de 2018, con vigencia desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

de Fianzas SA CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9 y constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904)."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que, el 24 de febrero de 2021, Acta No.15, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por el abogado ponente JUAN CARLOS ROJAS FORERO, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., respecto de la Resolución No. 1476 del 2 de junio de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sancionó a la sociedad convocante por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y su confirmatoria No. 7963 del 22 de octubre de 2020 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (Expediente administrativo IK 2018 2019 1298). Ficha Técnica No. 10887, ID.12028. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que en relación con los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación contenida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos citados de manera precedente se sancionó a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. como responsable de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 por "operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."La doctrina institucional y comunicaciones de carácter interno de la entidad 1 señalan que la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 procede siempre y cuando con la conducta desplegada por el usuario aduanero se genere un daño a los intereses del Estado u obtenga un beneficio propio. De la verificación de los antecedentes administrativos se encuentra que las mercancías amparadas con los documentos de carga Nos. 11667430464731 del 11/01/2018, 11667430717914 del 15/01/2018, 11667430707790 del 14/01/2018 y 11667431141248 del 16/01/2018 fueron objeto de reconocimiento de mercancías por parte del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes donde se efectuaron propuestas de valor a determinados documentos de transporte o Guías de mensajería. En el mismo sentido, se estableció que el usuario aduanero presentó declaración consolidada donde acreditó los pagos de los tributos aduaneros correspondientes dentro del término legal acogiendo las propuestas de valor. En consecuencia, no se estableció la existencia de daño a los intereses del Estado. La fórmula APROBADA por el comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones No. 1476 del 2 de junio de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 7963 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, NO haciéndose exigible la sanción de multa de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904) impuesta a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a losveinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021). Allego certificación en dos (2) folios."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "En consideración a que la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, me concedió la facultad de conciliar, según mandato otorgado, y una vez conocida la decisión adoptada por la UAE DIAN, como Entidad Convocada, según certificación 8965 del 24 de febrero de 2021, en la que manifiesta el ánimo de conciliar los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos en el expediente IK 2018-2019-1298, la suscrita en calidad de apoderada de la sociedad SOMOS

Lugar de Arch	nivo:	Procuraduría
N.º Judicia	L Ad	ministrativa



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

COURRIER EXPRESS SA, acepta la formula conciliatoria, y solicita a la Señora Procuradora proseguir con el trámite respectivo, ante el Juez Administrativo de Bogotá, Sección Primera, para lo de su competencia, una vez expedida el Acta de Conciliación."

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto es objeto de conciliación la solicitud de revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales se impuso multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de: NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904), actos administrativos que, sin embargo, son contrarios a las normas que se invocan como su fundamento legal a saber: el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenido en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto no se verificó -como lo exigen las citadas normas- que la conducta desplegada por el usuario aduanero hubiere generado un daño a los intereses del Estado u obtenido un beneficio propio, condición sine qua non, es improcedente la imposición de la sanción. En consecuencia, se constituye la causal de revocatoria No. 1 consagrada en el Art. 93 del CPACA cuyo único limitante de aplicabilidad es la manifestación del consentimiento previo del interesado, la cual se verifica con las pretensiones que acompañan esta solicitud de conciliación. Así las cosas, bien puede la entidad acceder a las pretensiones del solicitante con el ánimo de corregir la decisión contra legem en la cual incurrió con la expedición de las actos administrativos objeto de censura, y así lo ha ratificado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 20121, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos. En virtud de dicha normativa, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA). Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad - manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA. Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante. 2.2.- Cabe agregar que la Ley 1437 de 2011 admite, igualmente, que la revocatoria directa, pueda "cumplirse" aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Pero al mismo tiempo autoriza que en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas pueden formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados (artículo 95 ibídem)."2

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese

² Ver Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483). Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 201

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa Tiempo de Retención: Disposición Final: Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

En consecuencia, reitera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad los derechos fundamentales del convocante, en la medida que atiende tanto las normas vigentes aplicables al supuesto fáctico como el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que en esta materia es pacífico, lo que conlleva a considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico, y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

Finalmente, encuentra esta Procuraduría que es evidente la violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo aquí controvertido según lo descrito anteriormente, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:40 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

JUAN CARLOS ROJAS FORERO Apoderado de la Entidad Convocada

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA Apoderado de la parte Convocante

MARÍA CLAUDIA QUIMBAYO DUARTE

auguaro

Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa

Tiempo de Retención: 5 años